

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-47/2018

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ÁNGEL FERNANDO  
PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en juicio al rubro indicado, en el sentido de **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en el procedimiento especial sancionador con clave TEV-PES-106/2018, mediante la cual consideró inexistentes las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Yunes Linares y Rogelio Franco Castán, en sus calidades de Gobernador y Secretario de Gobierno, de la referida entidad respectivamente, por la utilización indebida de recursos públicos con fines electorales, promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido.

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local.

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Veracruz<sup>2</sup>, se instaló formalmente, dando inicio al proceso electoral 2017-2018, para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo en dicha entidad federativa.

**2. Denuncia.** El veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> presentó escrito de denuncia en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y Rogelio Franco Castán, en sus calidades de Gobernador y Secretario de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Veracruz, por la presunta utilización indebida de recursos públicos con fines electorales, promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido.

**3. Radicación, admisión y emplazamiento.** El veinticinco siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV acordó radicar la denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/PRI/185/2018.

Por acuerdo de siete de julio, admitió y emplazó al denunciante y a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desahogó el catorce siguiente.

---

<sup>2</sup> En adelante OPLEV.

<sup>3</sup> En adelante PRI.

**4. Sentencia impugnada.** El veinticinco de julio del año pasado, el Tribunal local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación TEV-PES-106/2018, mediante la cual declaro inexistentes las violaciones objeto de la denuncia.

**5. Juicio de revisión constitucional.** El treinta de julio, mediante escrito presentado ante el Tribunal local, el actor promovió juicio de revisión constitucional.

**6. Recepción y turno.** La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el primero de agosto posterior, con las cuales la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JRC-170/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

**7. Acuerdo de competencia y reencauzamiento.** El veintitrés de agosto, este órgano jurisdiccional aprobó por unanimidad de votos, determinó asumir competencia para resolver el acto, y dispuso el reencauzamiento de dicho medio de impugnación a juicio electoral.

**8. Trámite e integración del expediente.** En virtud del acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, con la demanda y las constancias del expediente, se ordenó la integración del juicio electoral con clave SUP-JE-47-18.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la demanda se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## II. CONSIDERANDO

**2.1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral indicado al rubro, en términos del acuerdo plenario referido<sup>4</sup>, toda vez que la materia de estudio consiste en determinar la legalidad de una sentencia dictada por el Tribunal local por la que se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas Miguel Ángel Yunes Linares y Rogelio Franco Castán, en sus calidades de Gobernador y Secretario de Gobierno de Veracruz, en la elección de la gubernatura de dicha entidad federativa.

### 2.2 Procedencia

Los supuestos de procedibilidad del juicio electoral se cumplen conforme se expone a continuación:

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, porque en la demanda presentada se hace constar la denominación del partido político, calidad con la que se promueve y firma del compareciente, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravio que sustentan su impugnación. Además, se ofrecen y aportan pruebas.

---

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado fue notificado personalmente al actor el jueves veintiséis de julio de dos mil dieciocho<sup>6</sup>, por lo que el plazo para presentación de la demanda transcurrió del viernes veintisiete al lunes treinta de julio. En ese orden de ideas, si el medio de impugnación fue presentado el día treinta referido, es inconcuso que es oportuno.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso a), en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que el recurso lo interpone un partido político a través de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, cuyo carácter está reconocido en los autos del expediente que dio origen al acto impugnado.

**d) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por ser quien presentó la denuncia a la que recayó la sentencia impugnada, la cual se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas materia de la queja.

**e) Definitividad.** El requisito en cuestión se cumple, porque en la legislación electoral local no se contempla ningún medio de defensa que se pueda promover para controvertir el acto impugnado.

### III. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>6</sup> Tal como se advierte con la constancia de notificación, visible a foja 257 del cuaderno accesorio único, del expediente en estudio.

### 3.1 Motivos de inconformidad

El recurrente señala en su escrito de demanda, los siguientes agravios que se agrupan de acuerdo con la temática correspondiente.

#### a) Falta de exhaustividad

- Que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de los planteamientos hechos en la queja, y fue omisa en realizar diligencias para mejor proveer, lo cual provocó que no se administraran todas las pruebas ofrecidas desde la queja inicial.

En ese sentido aduce que, el tribunal local debió solicitarle a la autoridad administrativa la fundamentación y motivación respecto de por qué se desechó la prueba referida a los informes ofrecidos en la queja.

Lo anterior, ya que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, la prueba referida sí se ofreció y aportó, además de que se solicitó a la Secretaría de Comunicación Social del estado de Veracruz, según consta en el escrito inicial. Por tanto, el Tribunal local se equivoca, ya que debió ejercer su facultad investigadora y verificar que sí se aportó y solicitaron los informes ante la secretaría de estado referida.

Que la responsable tenía la obligación de agotar todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, motivado y citando los preceptos aplicables al caso.

**b) Indebida valoración de los medios probatorios**

- Que la responsable solamente analizó el video alojado en la cuenta oficial del Gobernador de Veracruz en la red social *Twitter*, y no analizaron el contenido que se denunció, alojado en la cuenta de dicho funcionario en la red social *Facebook*, cuestión que incluso motivó el voto particular del Magistrado José Oliveros Ruíz.

Lo anterior porque se ofrecieron diversos medios probatorios, tales como una nota periodística, así como videos en cuentas de *Twitter* y *Facebook*. En consecuencia, se equivoca la responsable al estimar que los medios probatorios solamente generan indicios, pues en su conjunto, las probanzas aportadas generan valor probatorio pleno.

**c) Análisis subjetivo de las conductas denunciadas**

- Que el Tribunal local únicamente realizó un examen subjetivo, sin pronunciarse de manera objetiva respecto de la violación a la normativa electoral por parte de los funcionarios públicos denunciados.
- Que el Tribunal local no privilegió los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, neutralidad e independencia, pues las conductas de los sujetos denunciados sí evidencian un uso indebido de recursos públicos, que tienen como finalidad, la de posicionar al entonces candidato a la Gubernatura Miguel Ángel Yunes Márquez.

- Que la promoción personalizada se acredita al actualizarse los elementos personal, temporal y objetivo de la conducta infractora.
- Que la responsable no consideró que las conductas denunciadas, no encuadran en las excepciones previstas por la Constitución General de la República para la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- Que tampoco le asiste la razón a la responsable cuando afirma que no se acreditó la difusión de programas, acciones y obras de gobierno, cuando ello sí se encuentra actualizado con las expresiones realizadas por el Gobernador de Veracruz.

**d) Análisis parcial y violación al principio de congruencia**

- Que el Tribunal local actuó de manera parcial, al no resolver la queja con mayor legalidad y certeza, pues con los agravios y las pruebas ofrecidas se demuestra la incongruencia en la resolución combatida, ya que la responsable señala que solo se generan indicios.

**3.2 Marco normativo**

El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales así como locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de



las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, así como **relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

Al estar vinculado con el precepto citado, es necesario destacar el contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Norma Fundamental, mismo que prevé que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo el deber jurídico de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, así como entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público<sup>7</sup>.

Por otra parte, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la restricción a la difusión en medios de comunicación

---

<sup>7</sup> Véase lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-REP-233/2018.

social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, en consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera se puede soslayar la normativa constitucional y legal en la materia<sup>8</sup>.

Las disposiciones referidas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de garantizar elecciones libres y auténticas.

A partir de tales disposiciones, se imponen deberes específicos a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, particularmente a aquellos que corresponde al ámbito del poder ejecutivo, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.**

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 18/2011 de rubro: “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

En específico, tratándose de los medios de en la realización propaganda gubernamental, deberá evitar que se realice en tiempo prohibido y que se lleven a cabo actos de promoción personalizada. Por tanto, en general, tienen **el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.**

En este sentido, se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El análisis sistemático de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Esta Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Por lo que no resultaría justificado restringir actuaciones o manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial

deber de cuidado que con motivo de sus funciones deben observar<sup>9</sup>.

Lo anterior encuentra sintonía con lo establecido en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución local; el artículo 209, párrafo primero de la LEGIPE; así como con el artículo 7, párrafo octavo, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

### **3.3 Caso concreto**

Del escrito de demanda, se desprende que la pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, con la finalidad de que se determine la actualización del uso indebido de recursos públicos, así como la promoción personalizada y la propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte de los sujetos denunciados.

### **3.4 Metodología de estudio**

En el proyecto se analizarán, primeramente, los agravios que tienden a evidenciar la falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal local. Ello es así, toda vez que, de declararse fundados dichos motivos de inconformidad, serían suficientes para revocar la sentencia impugnada. Posteriormente, se estudiarán los agravios referidos a la indebida valoración de los medios probatorios, los dirigidos a evidenciar el análisis subjetivo del Tribunal local respecto de la excepción en materia de comunicación gubernamental, para finalmente valorar aquellos que señalan una violación al principio de congruencia

---

<sup>9</sup> Véase el criterio sostenido en el expediente SUP-REP-163/2018.

de la sentencia. Ello, sin que el examen realizado de esta manera cause lesión alguna, ya que lo trascendente es que los motivos de disenso sean estudiados con independencia del orden en que se haga. Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

**a) Falta de exhaustividad**

El partido recurrente señala, que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de los planteamientos hechos en la queja inicial, y que incluso, fue omiso en realizar diligencias para mejor proveer, situación que ocasionó un indebido análisis de la controversia materia del presente procedimiento.

**Tesis de la decisión**

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, esta Sala Superior estima **inoperante** el agravio en atención a que el Tribunal local, realizó un estudio sesgado de la *litis* planteada por el PRI en su queja inicial, además de ser omisa en ordenar mayores diligencias con la finalidad de acreditar las infracciones denunciadas.

**Justificación**

La inoperancia de los agravios se actualiza en virtud de que, se trata de aseveraciones genéricas y ambiguas, las cuales no evidencian de qué forma, tales omisiones trascenderían al resultado final en la decisión del Tribunal local.

Si bien el denunciante señala que la responsable no estudió de forma exhaustiva todos los planteamientos, las expresiones son de tal generalidad, que no desarrolla razones donde se exponga un nexo causal entre lo manifestado en la demanda y un resultado diverso al propuesto por la autoridad responsable, por medio del cual, entre la conducta denunciada, lo establecido en la norma y el resultado derivado de ambas, podría ser distinto.

Por ello, se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones. Es decir, cuáles son los planteamientos a los que se refiere que fueron dejados de estudiar, y que en su defecto, su análisis conduciría a un resultado diferente.

De igual forma sucede con la omisión de realizar mayores diligencias a partir de tales planteamientos. En el particular, el enjuiciante debió enunciar cuáles diligencias se debieron impulsar por el Tribunal local con la finalidad de acreditar las infracciones denunciadas.

En este sentido, el actor no aporta elementos a esta Sala Superior para considerar que las conclusiones de la responsable son incorrectas, pues no expresa argumentos encaminados a evidenciar que con las omisiones, o bien el análisis sesgado se podría obtener un resultado distinto a la conclusión del Tribunal local.

Por tanto, deviene inoperante el agravio referido a la falta de exhaustividad en los términos apuntados.

Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el PRI señala como agravio, que el desechamiento de las pruebas relativas a los informes solicitados a la Dirección General de Comunicación Social del gobierno de Veracruz fue indebido, por lo cual el Tribunal responsable debió solicitar a la autoridad instructora la fundamentación y motivación de esa actuación, este órgano jurisdiccional lo considera **infundado**.

Lo anterior porque de las constancias del expediente, como acertadamente lo adujo el Tribunal local, no se advierte solicitud alguna a la Dirección de Comunicación referida, por lo que la prueba no fue ofrecida conforme a lo previsto por el artículo 12, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV<sup>10</sup>. De ahí lo infundado del agravio.

#### **b) Indebida valoración de los medios probatorios**

El PRI plantea que el Tribunal local, no valoró ni adminiculó debidamente los medios probatorios ofrecidos, pues desestimó los videos aportados al considerar que, al tratarse de pruebas técnicas, únicamente generaban indicios, sin tomar en cuenta que, en su escrito de queja, se aportaron una nota periodística, y diversos videos en redes sociales.

#### **Tesis de la decisión**

---

<sup>10</sup> **Artículo 12**

Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

e. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; mencionar las que habrán de requerirse, cuando la o el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La o el denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al partido actor, en tanto que, del análisis de las constancias del expediente, se advierte en efecto, que el Tribunal local dejó de tomar en cuenta indebidamente, los medios probatorios ofrecidos, omitiendo un estudio concatenado de las pruebas en su conjunto por tratarse de pruebas técnicas. Por tanto, en este rubro, el agravio se considera **fundado**.

### **Justificación**

Para efectos de evidenciar la indebida valoración de pruebas, conviene indicar, cuáles fueron los planteamientos hechos por el partido promovente en su queja inicial, así como las razones del Tribunal local para llegar a su determinación.

En su escrito primigenio, el PRI argumentó en esencia lo siguiente:

- Que en el marco de la campaña electoral, el Gobernador de Veracruz, contrariamente a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución General, 79 de la Constitución local, así como el diverso 321 del Código Electoral de esa entidad federativa, los sujetos denunciados realizaron actos que constituyen un uso parcial de los recursos públicos violentando con ello el principio de neutralidad.

Ello a partir de la difusión de diversos videos en los que posiciona su imagen, y mediante los cuales realza sus virtudes, faltando así a la previsión constitucional referente a la suspensión de toda propaganda en cualquier medio de comunicación, que pudiera constituir promoción personalizada.



- Que los videos que se difunden a través de redes sociales evidencian proselitismo político, ya que mediante ellos, el Gobernador se promociona al realizar diversos señalamientos sobre el caso de Karime Macías de Duarte, cuestión que a decir del PRI, le perjudica porque se le asocia con actos de corrupción y que con tal proceder benefició indirectamente a Miguel Ángel Yunes Márquez, entonces candidato por el Partido Acción Nacional a la Gubernatura en Veracruz.
- De acuerdo con el partido recurrente, con la promoción personalizada en fechas prohibidas, se buscaba influir en el ánimo del electorado.
- Que los videos difundidos por el Gobernador, no tienen el carácter institucional e informativo, sino que buscan tener un impacto mediático y publicitario, generando promoción personalizada a favor de dicho funcionario público.
- Respecto al uso de recursos públicos se señaló, que tanto el Gobernador de Veracruz, como el Secretario de Gobierno de la misma entidad, violentaron lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General, así como en el 79 de la Constitución local, ya que no aplicaron los recursos públicos bajo su responsabilidad de manera imparcial. Lo anterior debido a la transmisión de los videos en donde se promociona el Gobernador de Veracruz, aunado a que se demuestra el traslado y hospedaje a la ciudad de Houston, Texas, constituyen utilización de recursos públicos con fines proselitistas, violentando los principios de imparcialidad y neutralidad.

- Que con las declaraciones hechas en los videos difundidos, se coacciona de manera indirecta a los ciudadanos veracruzanos, violentando el dispositivo constitucional referido.
- Para sustentar su dicho, el PRI ofreció como medios probatorios cuatro links (tres de redes sociales y uno correspondiente a una nota periodística) que a su decir, daban cuenta de la existencia y contenido de los videos aludidos. También ofreció un disco compacto con los cuatro videos denunciados, solicitando de todos ellos, la certificación a cargo de la oficialía electoral del OPLEV.
- De igual forma, ofreció diversos informes que debería rendir la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz, con la precisión de que solicitó al OPLEV, los requiriera.

Por su parte, el Tribunal local señaló esencialmente como argumentos los siguientes:

- Primeramente, respecto a la acreditación de los hechos, consideró que de los medios probatorios aportados, únicamente se acreditaba plenamente el contenido de un video difundido en la cuenta de *Twitter* que pudo ser autenticada, correspondiendo ésta a Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Gobernador del estado de Veracruz.
- Por tanto, estimó que el resto de las probanzas al ser técnicas, solo generaban indicios, sin que pudieran ser concatenadas con otros medios de convicción.
- En cuanto a la valoración probatoria, consideró que el video referido no constituía por sí mismo propaganda gubernamental. Lo anterior porque, si bien el mensaje difundido por una red

social fue emitido por un servidor público, no se advierte de su contenido, una finalidad para difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

- Concluyó que el mensaje emitido por el Gobernador fue únicamente informativo, cuestión que a decir del Tribunal local, no rebasa los límites permitidos por el marco jurídico.
- En ese orden de ideas señaló: 1) que en el video no se hace referencia al actual proceso electoral 2017-2018; 2) no se hace un llamamiento a votar por determinado candidato o fuerza política; 3) no se está promocionando una plataforma electoral; 4) no existe mención al nombre del entonces candidato a la gubernatura Miguel Ángel Yunes Márquez, ni de los partidos que lo postulan; 5) no se acreditó que el video tenga relación o esté vinculado a una página electrónica del Gobierno del Estado de Veracruz, lo que implicó que no se tratara de propaganda institucional; y 6) las expresiones se encuentran amparadas por la libertad de expresión.
- Por otro lado, consideró que si bien los servidores públicos están sujetos a las restricciones previstas por el artículo 134 constitucional, éstas no son absolutas, sino que debe atenderse al caso concreto, pues a los servidores públicos también se les reconocen derechos fundamentales, tales como la libertad de expresión e información.
- De acuerdo con lo anterior, concluyó que las expresiones del servidor público denunciado, se dan dentro del margen del derecho de libertad de expresión, pues únicamente manifiesta su opinión y da a conocer desde su perspectiva, información atinente a la extradición y recuperación de algunos bienes, sin que se advierta la utilización de su investidura pública para

solicitar expresamente el apoyo electoral a determinada fuerza política.

- Consideró que el ejercicio efectuado por Miguel Ángel Yunes Linares abona a que la ciudadanía tenga libre acceso a información plural y oportuna. Por ello, en atención al momento en que se emitió el mensaje (campaña electoral), era válido que se diera en un periodo lógico y apto para optimizar el derecho que tiene la ciudadanía a estar informada.
- En consecuencia, concluyó que se debía privilegiar la libertad de expresión e información del servidor público y la ciudadanía, pues no se rebasaron los límites de esos derechos.
- Por tanto, al no actualizarse la propaganda gubernamental, tampoco se actualizaron las conductas de promoción personalizada y difusión en tiempos prohibidos.
- Así, tampoco se vulneró el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, pues la publicación no se realizó con fines electorales, ya que, de las constancias del expediente, no se advierte que la elaboración del video se haya realizado con recursos del erario.
- Finalmente señaló, que el video denunciado fue difundido en el perfil personal de *Twitter* de Miguel Ángel Yunes Linares, y no así en la cuenta oficial gubernamental de la dependencia a la que pertenece, sin que tampoco se haya demostrado que dicha cuenta se utilice permanentemente para dar a conocer gestiones relacionadas como servidor público.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior estima que si bien el Tribunal local analizó de manera concreta el video difundido en la cuenta de *Twitter* verificada, lo cierto es que no valoró debidamente los diversos medios probatorios aportados por el

recurrente, los cuales, este órgano jurisdiccional estima sí deben ser concatenados para evaluar la conducta denunciada de los servidores públicos.

De acuerdo con el criterio de esta Sala Superior, en relación con la difusión de propaganda gubernamental en redes sociales, se debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate; lo anterior, pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la investidura de su cargo, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En ese sentido, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia<sup>11</sup>.

En ese orden de ideas, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los servidores públicos, por lo que cuando incumplan

---

<sup>11</sup> Véase SUP-REP-542/2015.

obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados<sup>12</sup>.

En el caso, el Tribunal local deja de tomar en cuenta los videos que se encuentran alojados en cuentas de redes sociales al no pertenecer a cualquiera de los sujetos denunciados, o bien porque no se encuentran verificados sus perfiles, cuestión que este órgano jurisdiccional estima contrario al principio de exhaustividad. Lo anterior porque, determinar si la cuenta es personal o debe calificarse como oficial, se debe realizar con base en el carácter con que actúa el titular de la cuenta dentro de la red social, es decir, como un usuario más o identificado como servidor público, por lo cual será tomando en consideración el contenido de la cuenta, para determinar si del mismo resulta plausible identificarlo como servidor público.

Por tanto, el Tribunal local debió tomar en cuenta que en todos los videos Miguel Ángel Yunes Linares en su carácter de Gobernador del estado de Veracruz, y en uno de ellos junto con Rogelio Franco Castán, Secretario General de Gobierno, siendo identificable en todos ellos, que se encontraba realizando actos propios de su investidura como Titular del Poder Ejecutivo Estatal, pues él mismo así se identificaba, por lo que no debió descartar el análisis de tales medios probatorios únicamente porque los perfiles en las redes sociales no se encuentran verificadas.

Ello es así, porque las conductas denunciadas están prohibidas en el periodo de campañas en proceso electoral, conforme con los artículos 41, base III, apartado C; 134, párrafo séptimo de la

---

<sup>12</sup> Véase el criterio sostenido en el expediente SUP-REP-605/2018.

Constitución general; 209, párrafo primero de la LEGIPE; y 7, párrafo octavo, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Así, de la interpretación de esta Sala Superior de dicha normativa, se advierte que, cuando se alude a la frase en **todos los medios de comunicación social** deberá suspenderse toda propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Así, en la expresión *todos los medios de comunicación social* se deben incluir a la radio y televisión, a las redes sociales, como es *Facebook* o *Twitter* tomando en cuenta que, por su naturaleza, se trata de un medio con las posibilidades tecnológicas para la difusión de contenidos, ideas, opiniones, videos, textos e imágenes susceptibles de alcanzar a un conjunto amplio de destinatarios, que a su vez lo pueden difundir con sus propios seguidores, potencializando el alcance de lo difundido<sup>13</sup>.

En ese sentido, el Tribunal local estaba en posibilidad de que, a partir de los indicios generados por los videos alojados en las redes sociales, valorar en su conjunto si los servidores públicos denunciados se encontraban o no emitiendo propaganda gubernamental, o alguna de las otras infracciones denunciadas por el PRI. De ahí que esta Sala Superior estime una vulneración al principio de exhaustividad, de acuerdo con el criterio derivado de las jurisprudencias 43/2002 y 12/2001 de este órgano jurisdiccional, cuyos rubros son: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**

---

<sup>13</sup> En similares términos se encuentra lo resuelto en el expediente SUP-REP-606/2018 y su acumulado.

**EMITAN; y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** respectivamente.

Además, se observa que el Tribunal responsable si bien adujo cuáles medios probatorios tomaría en cuenta de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 332 del Código Electoral de Veracruz, lo cierto es que dicho análisis es deficiente, pues a partir de sus consideraciones estimó que los *links* ofrecidos, sólo constituían indicios al ser pruebas técnicas, y señaló que aun cuando se pudieran valorar en su conjunto, las probanzas no perderían su carácter de técnicas, por lo que el resultado sería el mismo.

Así, respecto de cada medio probatorio consideró:

- Que la prueba de los informes y el posterior requerimiento desahogado por el denunciante, fueron desechados correctamente por la autoridad administrativa, pues solo fue ofrecida y no aportada la constancia de solicitud previa a la Dirección de Comunicación Social del estado de Veracruz.
- En relación a los videos aportados en disco compacto, consideró que si bien se certificó su contenido por la Oficialía Electoral del OPLEV, dichos videos no perdían su carácter de prueba técnica.
- En lo que toca al *link* mediante el cual se destaca el contenido de una nota periodística, le atribuyó también el carácter de prueba técnica, pues a través del Acta levantada por el OPLEV solo se da cuenta de su existencia y contenido pero no así de su veracidad, por lo que la calificó como un simple indicio.



- Respecto al link en donde aparece uno de los videos denunciados, el Tribunal local consideró que al alojarse en una cuenta de *Twitter* de un tercero, y no de ninguno de los servidores públicos denunciados, se calificó como una prueba técnica al desconocerse cuáles fueron las circunstancias fácticas alrededor de la confección del video ahí alojado.
- Por lo que toca al *link* de una cuenta de *Facebook*, señaló que si bien aparece la imagen y nombre de Miguel Ángel Yunes Linares como titular en el perfil referido, lo cierto es que no existieron elementos suficientes para confirmar dicha titularidad. Además de que, en el acta realizada por la Oficialía Electoral del OPLEV, se señaló que la cuenta no contaba con la “palomita azul” de autenticidad, cuestión que de igual forma, solo permite considerarla como una prueba técnica, al desconocerse las circunstancias de elaboración del video ahí alojado.
- Finalmente, refirió que de acuerdo con el acta señalada, el video alojado en la cuenta de *Twitter* verificada de Miguel Ángel Yunes Linares, fue el único medio probatorio que acredita plenamente uno de los videos denunciados.

De acuerdo con lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el Tribunal local, indebidamente dejó de valorar el contenido de los videos ofrecidos aun cuando no se encontraran en una cuenta de red social, aun cuando éstas no estuvieran verificadas.

Lo anterior porque: 1) en los cuatro videos aparece Miguel Ángel Yunes Linares; 2) existe una relación entre los videos, pues en él se alojó en la cuenta verificada, se señala que viajaría a la ciudad de Houston, Texas a recuperar y tomar posesión de algunos

bienes inmuebles, los cuales a su decir, derivaban de actos de corrupción atribuibles al anterior gobierno en la entidad; 3) las acciones descritas en el video referido, son las que se llevan a cabo en los tres videos que ofrece el promovente; 4) estos últimos pertenecen a cuentas no verificadas, pero del contenido del total de los videos, se advierte una vinculación entre ellos, y; 5) en consecuencia, el Tribunal local debió tomar en cuenta para su estudio todos los medios probatorios señalados a fin de realizar una valoración conforme a derecho y al principio de exhaustividad.

Por tanto, al resultar **fundado y suficiente** el agravio referido, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, por lo que se ordena al Tribunal Electoral local, a realizar una nueva valoración de todos los medios probatorios aportados por el recurrente a través de los links y videos, y determine lo que en derecho corresponda de acuerdo con las consideraciones señaladas en esta ejecutoria.

Finalmente, cabe precisar que esta determinación no prejuzga sobre el fondo de la controversia ni sobre los hechos y circunstancias que se encuentren o no acreditados de acuerdo con las constancias del expediente.

Por lo anteriormente expuesto se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**